



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

2015-00057-00

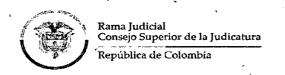
Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

La presente providencia fue notificada mediante apotación en el estado No. M, hoy, 0.7 DLC 2008, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, seis de diciembre de dos mil dieciocho.

2014-00176-00

En auto adiado el 31 de mayo del presente año¹, se ordenó a las partes y a la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje "GRAN COLOMBIA", allegar la certificación del cumplimiento del acuerdo de pago que suscribieron las partes; posteriormente, en auto de fecha 18 de octubre último, se ordenó oficiar al Director del Centro de Conciliación citado para el mismo fin, sin que hasta este momento procesal hayan atendido la orden impartida por este estrado judicial. Por lo anterior, requiérase a las partes, para que dentro del término de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen la certificación o prueba de la verificación del cumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro del trámite de negociación de deudas, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

> Camilo Andrés Riveros Montilla Secretario

¹ Folio 78